



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-61/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ RODOLFO
BONILLA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA, JULIETA CÁZAREZ ESQUIVEL Y
FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación presentado por José Rodolfo Bonilla Gómez para controvertir la supuesta omisión que atribuye al Consejo Nacional de Elecciones de MORENA al no incluirlo como precandidato al cargo de diputado federal del distrito electoral 15 en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Determinación de competencia formal	3
2.1. Tesis de la decisión	4
2.2. Marco normativo	5
2.3. Caso concreto	6
2.4. Reencauzamiento	9
ACUERDA	9

GLOSARIO

Actor	José Rodolfo Bonilla Gómez.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Modificación a la Convocatoria. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó un ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Registro como aspirante. El actor manifiesta en su escrito de demanda que el nueve de enero de dos mil veintiuno presentó ante el Consejo Nacional de Elecciones de MORENA los documentos necesarios para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

4. Medio de impugnación. El dieciséis de marzo, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito denominado recurso de impugnación a fin de controvertir la supuesta omisión que atribuye al Consejo Nacional de Elecciones de MORENA de incluirlo dentro de la lista de personas que participarán en el proceso de selección interna de candidaturas diputaciones federales.



5. Turno. Mediante acuerdo dictado por el magistrado presidente de la Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-AG-61/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 la Ley de Medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica determinar el órgano que debe conocer del presente medio de impugnación. En este sentido, lo que se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación.¹

2. Determinación de competencia formal

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta Circunscripción, con sede en Toluca Estado de México es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

Esto es así, ya que la *litis* se encuentra relacionada a la designación de la pre-candidatura del partido político Morena al cargo de diputado federal del Distrito 15 en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Toda vez que, son cuestiones relacionadas con la vida intrapartidista de carácter estatal, y cuya competencia de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, ser competencia de la Sala Regional Toluca.

Pues se estima que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales y por conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia de los cargos intrapartidistas.

De ahí que, si la controversia deriva de la actuación del Consejo Nacional de Elecciones de Morena, a la cual se le atribuye la supuesta omisión que repercute en los derechos político-electorales del actor, se estima que es competencia de la Sala Regional Toluca el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

Si bien, lo ordinario sería que el medio de impugnación sea remitido a la Sala Regional Toluca, se considera innecesaria esa actuación, ya que el actor no solicita el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, por lo que el medio de impugnación debe ser reencauzado a la CNHJ.²

2.2. Marco normativo

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



El artículo 10, párrafo primero de Ley de Medios establece que una impugnación será improcedente, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: i) las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y ii) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.³

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido

³ Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos

de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁴

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

2.3. Caso concreto

El actor aspira a ser postulado por MORENA como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 15 en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor argumenta lo siguiente:

- Se han cometido violaciones en contra de su persona como ciudadano y militante del partido MORENA, al no salir como precandidato en la lista para realizar la insaculación para el cargo referido.
- Está afiliado a MORENA desde el veinte de agosto de dos mil dieciséis.
- Se registró ante el Consejo Nacional de Elecciones y quedó registrado oficialmente como precandidato al cargo mencionado.
- Aceptó que, de conformidad con la convocatoria a militantes del partido MORENA para la elección a precandidato a diputado federal, sería a través de encuesta abierta.
- Finalmente, señala que la omisión debe ser considerada como una violación a sus derechos y garantías constitucionales y electorales, lo que significa una pérdida irreparable a su

⁴ Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



postulación al cargo mencionado. Lo que lo deja en estado de indefensión por una resolución que no está fundada ni motivada conforme a derecho.

De lo expuesto, se aprecia que el actor únicamente se inconforma por una omisión respecto a lo resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo que está vinculado con su aspiración en el contexto de un proceso de selección interna, a la precandidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

En ese contexto, es claro que **la controversia planteada se relaciona directa e inmediatamente con la vida interna del partido político.**

Se advierte que la demanda no satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

Lo anterior, implica que, en observancia al principio de definitividad, el conocimiento y resolución de estos aspectos corresponden a las instancias partidistas, pues el acto reclamado se encuentra vinculado con la vida interna del partido político, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización.

Al respecto, el artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de Morena establece que la CNHJ es el órgano encargado de:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

En ese sentido, y de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los estatutos del partido, la obligación recae en la CNHJ, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, los medios de impugnación planteados son improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior cabe destacar que en el caso debe agotarse el principio de definitividad ya que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo.⁵

En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de elección de partidos políticos regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos), debe estimarse que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente.

⁵ Véase al respecto la tesis XII/2001: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES". Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".



De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

Sumado a lo anterior, tampoco se advierte que la CNHJ esté impedida para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor con prontitud, atendiendo a una posible afectación injustificada de sus derechos de militantes, sobre todo que, por mandato constitucional y legal, deben ser diligentes en resolver los temas sometidos a su consideración.⁶

En consecuencia, el medio resulta improcedente al no observarse el principio de definitividad.

2.4. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno, y para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente para que el órgano de justicia partidista, **dentro de un plazo no mayor a siete días**, resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.⁷

Hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación.

⁶ Artículos 17 y 41, de la Constitución general y 46.2, 47.2 y 48, de la Ley de Partidos Políticos.

⁷ En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la CNHJ de Morena, para que resuelva, dentro de un plazo no mayor a siete días, el medio de impugnación.

TERCERO. Previas las anotaciones respectivas y copia de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al Órgano de Justicia Intrapartidaria antes referido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.